

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 211-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 02 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201400002868 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 10 de agosto de 2018 por Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, ELSE)¹, representada por el señor Fredy Hernán Gonzales de la Vega, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1772-2018-OS/OR CUSCO del 19 de julio de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque", aprobado por Resolución N° 213-2011-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el periodo 2014.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1772-2018-OS/OR CUSCO del 19 de julio de 2018, se sancionó a ELSE con una multa total de 5 (cinco) UIT, por incumplir el Procedimiento, en el periodo 2014, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Infracción	Sanción (UIT)
1	El 9.09% de suministros provisionales no cumplen con el Código Nacional de Electricidad – Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM (en adelante, CNE-S) y demás normas técnicas aplicables. Norma incumplida: Literal a) del numeral 6.3) del artículo 6° del Procedimiento y el inciso e) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (en adelante, LCE) ² .	1
2	No se aplicó correctamente el descuento FOSE en los suministros provisionales Nos. [REDACTED], cuya opción tarifaria debió ser la BT5D, en base al consumo mensual por lote. Norma incumplida: Literal b) del numeral 6.2) del artículo 6° del Procedimiento ³ .	1

¹ ELECTRO SUR ESTE S.A.A. es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Cusco, Apurímac y Madre de Dios.

² PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BLOQUE - RESOLUCIÓN N° 213-2011-OS-CD

"6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

(...)

6.3 En los suministros en bloque dentro de la zona de concesión

a) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.

(...)"

"LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS - DECRETO LEY N° 25844

Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

(...)

e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;

(...)"

³ PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BLOQUE - RESOLUCIÓN N° 213-2011-OS-CD

RESOLUCIÓN N° 211-2018-OS/TASTEM-S1

3	No se aplica la opción tarifaria BT5D, en el suministro N° [REDACTED] establecida en la norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", aprobado por Resolución N° 206-2013-OS/CD, aun cuando dicho suministro se encuentra conectado directamente a los bornes de baja tensión del transformador de distribución. Norma incumplida: Literal a) del numeral 6.2) del artículo 6° del Procedimiento ⁴ .	1
4	No elaboró el proyecto y ejecutó la obra de electrificación definitiva a solicitud de los interesados del suministro provisional dentro del área de concesión. Norma incumplida: Literal c) del numeral 6.3) del artículo 6° del Procedimiento ⁵ .	1
5	No presentó evidencias respecto al cumplimiento de los requisitos necesarios para la prórroga del suministro provisional colectivo, cuya antigüedad supera los 5 años. Norma incumplida: Numeral 11 de la Norma DGE 001-4/1990: "Suministros Provisionales de Energía Eléctrica en Sistemas de Distribución", aprobado por Resolución Directoral N° 084-90-EM/DGE ⁶ .	1
Multa Total		5 UIT



"6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

(...)

6.2 Aplicar los suministros en bloque sin normalizar:

(...)

b) El descuento del FOSE, para los suministros con opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E y BT7, en base al consumo promedio mensual por lote, que se determinará mediante la división del consumo mensual del suministro provisional y colectivo de venta en bloque entre el número de lotes, según lo establecido por la Ley N° 27510 y sus modificaciones.

(...)

⁴ PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BLOQUE - RESOLUCIÓN N° 213-2011-OS-CD

"6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

(...)

6.2 Aplicar los suministros en bloque sin normalizar:

a) La Opción Tarifaria BT5D a todos los suministros que se encuentran alimentados directamente en bloque desde los bornes de salida de baja tensión de los transformadores de distribución MT/BT y cuya medición se efectúa en forma colectiva desde este punto de conexión, según lo dispuesto por la Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", aprobado por Resolución Osinergmin N° 182-2009-OS/CD o la que la modifique. Para el resto de casos, aplicar la opción tarifaria respectiva según las condiciones establecidas en la mencionada Norma.

(...)"

⁵ PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BLOQUE - RESOLUCIÓN N° 213-2011-OS-CD

"6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

(...)

6.3 En los suministros en bloque dentro de la zona de concesión

(...)

c) Para los casos en los cuales, de acuerdo a la normativa, hayan evolucionado favorablemente las condiciones que originaron el suministro colectivo y a solicitud de los interesados, la concesionaria elaborará los proyectos y ejecutará los trabajos y obras de electrificación definitivas necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en las normas vigentes sobre la materia.

(...)

⁶ NORMA DGE 001-P-4/1990 SUMINISTROS PROVISIONALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-1990-EM/DGE

"11 PRÓRROGA DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES.

(...)

Los suministros colectivos e individuales tendrán una duración máxima de cinco (5) años, excepto los siguientes casos que continuarán gozando el servicio hasta la electrificación total de la zona, previo cumplimiento de los requisitos indicados en 11.1 y 11.2:

- Los suministros colectivos que ocupan predios declarados de uso agrícola intangible, o similares.
- Los suministros individuales destinados a usos especiales (Industrial, Educativa, Hospitalario, etc.).
- Los suministros individuales destinados a comercio, en caso de estar debidamente fundamentado."



Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones sancionables en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante la Resolución N° 028-2003-OS/CD⁷ (en adelante, Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica).

2. A través del escrito presentado el 10 de agosto de 2018, ELSE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1772-2018-OS/OR CUSCO, a efecto que la multa impuesta fuere reducida, en atención a los siguientes argumentos:

- a) La resolución impugnada no habría graduado adecuadamente las multas impuestas a ELSE, en tanto el ítem g.1.1)⁸ del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Resolución N° 040-2017-OS-CD), acorde con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece como factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, generando que la multa se reduzca hasta en un 50% de su importe si dicho reconocimiento se efectúa hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido, sostiene que si bien la Escala de Multas y Sanciones fija los topes mínimos y máximos de las cuantías de las sanciones, lo que delimita la discrecionalidad de la administración, en relación a la aplicación del factor atenuante contemplado en el ítem g.1.1) del artículo 25° de la Resolución N° 040-2017-OS-CD, la multa si puede ser inferior al mínimo fijado como ocurre en materia penal, donde se puede imponer sanciones por debajo del mínimo legal y no por ello se infringe la Ley.

Señala que, de una lectura apropiada del ítem citado, acorde con el principio de informalismo, quedaría claro que, en tanto ELSE reconoció su responsabilidad en la oportunidad señalada en el g.1.1) del artículo 25° de la Resolución N° 040-2017-OS-CD,

⁷ ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° inc. p) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT

⁸ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN - RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS-CD

"Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 211-2018-OS/TASTEM-S1

le corresponde una reducción del 50% de las multas impuestas, es decir, el importe de las multas impuestas debería reducirse a 0.50 (cincuenta centésimas) UIT.

Asimismo, añade que el hecho que la multa sea inferior al rango mínimo establecido no implica que no sea disuasiva, sino que esta seguiría cumpliendo su función, en tanto su propósito es evitar que se incurran en conductas similares, mas no es el objeto imponer sanciones más cuantiosas.

- b) Sostiene que, la interposición del recurso de apelación no puede entenderse como una pérdida de gradualidad y de beneficio de pronto pago, en tanto no se trata de una impugnación de fondo sino de la cuantía de las multas impuestas, dado que de haberse reconocido su graduación en un 50% desde su imposición por la primera instancia, no hubiese sido necesario la interposición del mismo.

3. A través de Memorandum N° DSR-1275-2018, recibido el 27 de agosto de 2018, la Oficina Regional de Cusco de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones.

4. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2) referido a que no se habría graduado adecuadamente las multas impuestas a ELSE, acorde con lo establecido en el ítem g.1.1) del artículo 25° de la Resolución N° 040-2017-OS-CD, debe señalarse que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad⁹, recogido en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, debiendo observarse determinados criterios a efectos de graduar la sanción, entre los cuales se encuentra las circunstancias de la comisión de la infracción.

Asimismo, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio de Legalidad¹⁰, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de

⁹ "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

¹⁰ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas."

las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En este sentido, en virtud de los precitados principios, el ejercicio de la potestad sancionadora se orienta a la aplicación de sanciones disuasivas, las mismas que deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; sin embargo, la aplicación de dichas sanciones se encuentra delimitada por el principio de legalidad, que en lo referido a la determinación de la sanción establece los límites mínimos y máximos de la sanción a imponerse según el tipo de infracción. Cabe advertir que dichos rangos son imperativos para la administración, estando únicamente facultada para graduar las infracciones a imponerse dentro de dichos límites, para cuyo efecto se observan los criterios de graduación mencionados en el artículo 246° del TUO de la LPAG¹¹.

Al respecto, resulta de utilidad citar al autor Juan Carlos Morón Urbina, quien al referirse a los topes máximos y mínimos en la graduación de las sanciones señala lo siguiente¹²:

“El objetivo de esta opción legislativa es delimitar el ámbito de discrecionalidad con que cuenta la Administración Pública al momento de individualizar la sanción a aplicarse. Con estos rangos dosifica los mínimos y máximos punitivos, según se trate de infracciones leves, graves o más graves. No obstante, dentro de estos linderos, la Administración Pública preserva un nivel de discrecionalidad para elegir la cuantía de la sanción aplicable.” (Subrayado añadido)

Asimismo, el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD¹³ establece que en los casos que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan determinados criterios de graduación, entre los cuales se encuentran las circunstancias de la comisión de la infracción, que contempla la aplicación de factores atenuantes. En otras palabras, la aplicación de los criterios de graduación se justifica en la existencia de límites mínimos y máximos para la aplicación de una sanción, los mismos que como se ha señalado precedentemente son imperativos para la administración.

¹¹ Ver pie de página 9.

¹² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2017. Tomo II. Página 403.

¹³ “Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

RESOLUCIÓN N° 211-2018-OS/TASTEM-S1

En este orden de ideas, en caso concurren circunstancias agravantes (como la reincidencia, etc.), la sanción a ser impuesta no podrá exceder el tope máximo fijado. Del mismo modo, las aplicaciones de factores atenuantes (como es el caso del reconocimiento de la infracción) no pueden implicar que la sanción sea inferior al mínimo establecido, en tanto en virtud al principio de legalidad, la administración únicamente puede actuar dentro de las facultades que le están expresamente atribuidas, además, lo contrario implicaría una vulneración al marco normativo vigente.

En el presente caso, conforme se desprende del Oficio N° 1599-2018, que obra en fojas 297 al 301 del expediente, las infracciones imputadas se encontraban tipificadas como infracciones sancionables en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, la misma que establece como sanción, en el caso de las empresas tipo 3 como la recurrente, un límite mínimo de 1 (una) UIT y un máximo de 500 (quinientas) UIT¹⁴, siendo que de la revisión del Informe Final de Instrucción N° 1347-2018-OS/OR-APURÍMAC, que obra en fojas 327 al 356, el monto de las multas impuestas por cada una de las infracciones imputadas a ELSE ascendía a 1 (una) UIT, es decir, al límite mínimo establecido en el referido cuerpo normativo.



En este sentido, si bien es cierto que mediante escrito de fecha 8 de junio de 2018, que obra en fojas 302 al 306, ELSE manifestó reconocer su responsabilidad administrativa en las infracciones que le fueron imputadas mediante Oficio N° 1599-2018, acogiéndose al factor atenuante previsto en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, solicitando que la multa se reduzca en un 50%; también es cierto que, dicho factor constituye un criterio de graduación respecto a las circunstancias de la comisión de infracción, por lo que en aplicación del mismo no pueden transgredirse los límites máximos y mínimos establecidos en el marco normativo vigente, es decir, legalmente no puede imponerse una sanción inferior a 1 (una) UIT.



Es de precisar que, similar criterio ha sido recogido en reiteradas resoluciones de este colegiado, tales como las Resoluciones Nos. 194-2018-OS/TASTEM-S1, 056-2018-OS/TASTEM-S1 y 093-2017-OS/TASTEM-S1.

De otro lado, debe entenderse que los topes fijados para cada infracción fueron determinados tomando en consideración criterios de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la situación antijurídica que se busca sancionar, en este sentido, la imposición de una multa inferior al rango mínimo establecido implicaría que deje de ser disuasiva. En el mismo sentido, debe tomarse en consideración que la infra punición entendida como la imposición de una multa diminuta, no proporcional con la infracción cometida, ocasionaría que el infractor internalice la multa como un costo que puede asumir con el objeto de obtener el beneficio ilícito que el incumplimiento le pueda proveer.

Por lo expuesto, en opinión de este Tribunal corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en el presente extremo.

5. En relación a lo alegado en el literal b) del numeral 2) de la presente resolución referente a que la interposición del recurso de apelación bajo análisis no implica la pérdida de la graduación de la sanción por reconocimiento y del beneficio de pronto pago, cabe señalar lo siguiente:

¹⁴ Ver pie de página 7.

- Respecto a la graduación de la infracción por reconocimiento:

Como se ha señalado precedentemente, en el presente caso, ELSE reconoció su responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas mediante escrito de fecha 8 de junio de 2018, con anterioridad a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1347-2018-OS/OR-APURÍMAC, el mismo que fue notificado con fecha 28 de junio de 2018, es decir, efectuó su reconocimiento antes de conocer el importe de las multas que correspondían a las infracciones imputadas, pues recién serían graduadas en el informe final de instrucción.

Asimismo, conforme consta en autos, la apelación efectuada mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2018, que obra en fojas 399 al 409, no cuestiona la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción, sino que está referida únicamente al importe de las multas establecidas en los artículos del 1° al 5° de la Resolución N° 1772-2018-OS/OR CUSCO.

Adicionalmente, es de precisar que las multas impuestas no corresponden a multas tasadas, siendo que los topes máximos y mínimos establecidos en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica para el presente caso, corresponden a 500 UIT y 1 UIT respectivamente.

En este sentido, de acuerdo con los criterios resolutivos aprobados en la Sesión Plena del TASTEM del 3 de octubre de 2017¹⁵, ELSE mantiene el beneficio correspondiente al reconocimiento, en tanto su recurso de apelación solo ha cuestionado el importe de las multas impuestas, las mismas que no conocía al efectuar el reconocimiento, pues recién serían graduadas en el informe final de instrucción.

Sin embargo, es pertinente precisar que si bien se ha aplicado el beneficio establecido en el sub-literal g.1.1) del numeral 25.1) del artículo 25° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, conforme se ha señalado en el numeral precedente, no puede imponerse una sanción inferior al mínimo establecido, que en el presente caso corresponde a 1 UIT.

- Respecto a beneficio por pronto pago:

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 26° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD¹⁶, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto

¹⁵ Mediante Sesión Plena del TASTEM del 3 de octubre de 2017, en la cual los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación del beneficio de reducción de la sanción de multa por reconocimiento de la comisión de la infracción, acordando por unanimidad lo siguiente:

- Si a pesar de reconocer la comisión de la infracción, el administrado apela la resolución sancionadora, el recurso de apelación corresponde ser evaluado por el TASTEM, al no haberse otorgado normativamente los efectos de un acto que pone fin al procedimiento administrativo.
- La determinación de si el administrado mantendrá o perderá el beneficio del 50% de descuento en la multa por haber reconocido la infracción, se realizará en función de los siguientes supuestos:
 - (i) Perderá el beneficio si al apelar cuestiona la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción.
 - (ii) Perderá el beneficio si solo cuestiona el importe de la multa pero tenía conocimiento de la multa a ser impuesta cuando reconoció la infracción (por tratarse de una multa tasada, haberse indicado en la imputación de cargos o haberse publicado criterios específicos sobre su graduación).
 - (iii) Mantendrá el beneficio si al apelar solo cuestiona el importe de la multa impuesta que no conocía al efectuar el reconocimiento, pues recién sería graduada en el informe final de instrucción y lo perderá en caso que, al conocerlo, lo apele.

¹⁶ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN - RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS-CD

RESOLUCIÓN N° 211-2018-OS/TASTEM-S1

pago, equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo. Cabe indicar que, la referida norma no hace distingo entre las materias cuestionadas en el referido recurso, pudiendo tratarse de temas de fondo, forma e inclusive del monto de la multa. Asimismo, el Agente Supervisado debe haber autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Es de precisar que, si no se cumplieran todas las condiciones previstas en el citado artículo, de haberse efectuado el pago, este se considerará como pago a cuenta.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el 10 de agosto de 2018, ELSE presentó recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1772-2018-OS/OR CUSCO, que obra en fojas 399 al 409, la misma que si bien versaba exclusivamente sobre el monto de la multa impuesta, también es cierto que la referida norma condiciona la eficacia del precitado beneficio a la no interposición de recurso administrativo alguno, no haciendo distingo entre las materias cuestionadas en el mismo.

Adicionalmente, es de precisar que el artículo 6° de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1772-2018-OS/OR CUSCO dispuso que los montos de las multas impuestas en dicha resolución sean pagados en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la misma, es decir, hasta el 9 de agosto de 2018; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución no se verifica que ELSE haya realizado el correspondiente pago.

De otro lado, conforme consta en autos, al 4 de junio de 2018, fecha de notificación del Oficio N° 1599-2018 que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, ELSE ya había autorizado la notificación electrónica manteniéndola vigente a la fecha.

Por lo expuesto, toda vez que se ha verificado que no se cumplen dos (2) de las tres (3) condiciones previstas para el acogimiento al beneficio de pronto pago, no corresponde conceder a ELSE el indicado beneficio.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

"Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta."

RESOLUCIÓN N° 211-2018-OS/TASTEM-S1

De conformidad con el artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Electro Sur Este S.A.A., contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1772-2018-OS/OR CUSCO del 19 de julio de 2018, y **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguñá Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE